



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0269-00
Demandante:	ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

***Tema:*** Reliquidación de pensión invalidez – Factores salariales aplicables

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 y conforme la siguiente motivación.

---

1 Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:** La señora ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005, por medio de la cual la misma entidad ajustó la pensión de invalidez, al considerar que no se incluyeron todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del accionante con base en el 100% del salario junto con todos los factores salariales devengados en el último promedio mensual.

Adicionalmente solicitó que se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de estas, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y el valor de la indexación correspondiente.

### **2.2. Hechos:**

2.2.1.- Afirma la actora que nació el 7 de diciembre de 1964, se vinculó con el magisterio a partir del 28 de abril de 1989 y por haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, a través de la Resolución N° 0235 del 17 de febrero de 2005, fue retirada del servicio docente por una pérdida de capacidad laboral del 96%.

2.2.2.- Indicó que por lo anterior solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que le fue reconocida mediante Resolución de fecha 00895 de fecha 27 de abril de 2005 efectiva a partir de 17 de febrero de 2005 y liquidada únicamente con la asignación básica, sin tener en cuenta

los factores salariales devengados por la demandante en servicio, como la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

2.2.3.- Manifestó que el 21 de julio de 2005 presentó una petición ante la Secretaría de Educación y Cultura de Bogotá con el fin de obtener la revisión de la pensión de invalidez.

2.2.4.- Al respecto sostuvo que, con ocasión de la petición anterior, fue expedida la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005 por medio de la cual reliquidó la pensión de invalidez de la accionante incluyendo solamente el 100% de la asignación básica, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la actora como la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: Legales: Decreto 1848 de 1969, artículo 63; Artículo 2º Numeral 5 de la Ley 91 de 1.989; artículo 7 del Decreto 2563 de 1990, artículo 39 del Decreto-Ley 2277 de 1979; literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de Septiembre de 1992; Artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; Artículo 1 de la Ley 62 de 1985 (modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985); Artículo 81 de la Ley 812 del 2003. De la Constitución Política: Artículos 102915613 23. 2546485358 228 y 336.

En su **concepto de violación**, estima que la negativa de la entidad a la aplicación de las normas de orden legal que considera infringidas es constitutiva de la violación a los artículos de la constitución mencionados.

Frente a la vulneración de las normas de rango legal, en síntesis, aducen que es producto de la decisión de la entidad de liquidar las prestaciones sin tener en cuenta los factores, porcentajes y criterios establecidos en la misma, los cuales consideran que se encuentran en las leyes citadas y demás leyes concordantes, desconociendo de esta manera que el demandante goza de un régimen especial y que los actos administrativos acusados no incluyeron los factores salariales que fueron oportunamente acreditados.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 10 de julio de 2018 tal como se puede constatar a folio 27 del expediente, por medio de auto de fecha 16 de agosto de 2018 fue inadmitida para subsanar algunos errores, que, al ser corregidos, a través de providencia de 1 de marzo de 2019 (fl. 44), se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 46 - 50), fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

## **2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

### **2.5.1 Oposición a la demandada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 52 - 59 del expediente, donde se opone a las pretensiones porque considera que en el presente caso se debe tener en cuenta la sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 24 de septiembre de 2018 en la cual menciona, que sólo se deben tener en cuenta para liquidar la mesada pensional, los dineros efectivamente cotizados al fondo pensional a fin de no afectar los principios de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía. Así como tener en cuenta, la buena fe que ha tenido la administración pues de manera voluntaria reliquidó la pensión de vejez, buscando proteger los derechos laborales del pensionado.

Indicó que, en relación con la prima de navidad reclamada como factor salarial, además de no estar prevista en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, debe decirse que no constituye salario, sino que corresponde al ámbito de las prestaciones sociales (Decreto 3135 de 1968, art. 5 Decreto 1045 de 1978).

---

2 Fl. 57.

3 Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Manifestó que atendiendo al principio de Solidaridad y Sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, acceder a las pretensiones de la demanda quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al disponer que en su artículo 48 que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezco la Ley.

Manifestó en este sentido que bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión: en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Además indicó que el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello: lo contrario genera una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1. La parte demandante** Dentro del término legalmente concedido guardó silencio.

**2.6.2. La parte demandada:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Indicó además que el régimen aplicable a la prestación de la docente no es otro que el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969 atendiendo a su fecha de vinculación, y que no puede pasarse por alto que las pensiones por regla general se encuentran sometidas

a principios de orden constitucional y es por ello, que aunque se trate de pensión de invalidez, no se puede pasar por alto lo argüido por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo mediante sentencias del 28 de agosto de 2018 y SUJ-014 -CE-S2 -2019, las dos con ponencia del Consejo Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, en la que se parte de la simetría entre el IBC y el IBL tanto para pensiones de jubilación como para pensiones ordinarias, basados en la aplicación del principio de sostenibilidad financiera cuya regla establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas “...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)”, y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan. Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013.

Finalmente indicó que no es dable acceder al petitum de la demanda.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

**2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.** Dentro del término concedido guardó silencio.

### **3. CUESTIÓN PREVIA.**

De conformidad con lo indicado en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, de manera previa el Juzgado se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones:

**i) Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Precedente judicial y su fuerza vinculante
- Inaplicabilidad de intereses de mora
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de obligación
- Prescripción de mesadas
- Compensación
- Sostenibilidad financiera
- Buena fe
- Condena en costas es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad
- genérica

**RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIIONES PROPUESTAS.**

Observa el Despacho que las excepciones propuestas constituyen argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante en esta sentencia una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

**3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**4.1. Problema Jurídico para resolver** el cual consiste en determinar:

Primeramente, si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005, por medio de la cual la misma entidad

ajustó la pensión de invalidez, en razón a que no se incluyeron todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, como la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si la parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada le incluya como base de liquidación de la prestación reconocida no sólo el 100% de la asignación básica sino también el 100% de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios, esto es, como la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad, así como el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas, y los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, aunado al valor de la indexación correspondiente.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir a la normatividad legal así como a las subreglas y precedentes del Honorable Consejo de Estado relacionados con el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez de los Servidores Públicos, por lo tanto se abordará el siguiente orden conceptual: i) El Régimen pensional de invalidez de los docentes oficiales ii) De las mesadas pensionales adicionales iii) caso concreto.

#### **4. Normatividad aplicable al caso**

**4.1. Régimen pensional de invalidez de los docentes oficiales:** para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales del personal de docentes oficiales fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Ley 91 de 1989, la cual en sus artículos 2º y 4º estableció que:

“Artículo 2. (...) 1.1.1. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

(...)

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren

vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación” (Resalta el Juzgado).

De otro lado, la Ley 100 de 1993 excluyó inicialmente de su aplicación a los docentes, bajo el postulado del art. 279, así:

*“Artículo 279.- (...) se exceptúan a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con cualquier otra clase de remuneración.” (Subraya el Juzgado).*

Empero, tal exclusión de los docentes de la Ley 100 de 1993 no significa que en materia pensional tengan un régimen especial, salvo lo relacionado con la pensión gracia, por cuanto no hay norma que lo contemple.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003 estableció en su artículo 81 el régimen prestacional de los Docentes Oficiales así:

**“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”

Conforme al citado precepto legal, los maestros que se vinculen al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se regirán por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, mientras que los que se vinculen antes del 27 de junio de 2003 le serían aplicables las normas vigentes con anterioridad a esa fecha, es decir, el contemplado en la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

Según la citada normatividad, a los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, las prestaciones sociales se le reconocerían y pagarían de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

A su turno, la Ley 60 de 1993 *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, con relación al régimen prestacional aplicables a los docentes, estableció en su artículo 6º que:

“(…) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (…)”

Posteriormente la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la Ley General de Educación”* en su artículo 115 respecto al régimen especial de los Educadores Estatales dispuso lo siguiente:

“(…) Art. 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley (…)”.

Conforme a lo antes expuesto, debe señalarse entonces que si bien es cierto los docentes estatales tienen un régimen especial prestacional, también lo es que, cuando se trata del reconocimiento y liquidación de pensiones, el régimen aplicable es el de las normas generales para el sector público.

Así las cosas, no se discute que la demandante se desempeñó como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., pero su vinculación se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (el 28 de abril de 1989, como se desprende del acto de reconocimiento pensional visible a folios 3 y 4 del expediente), lo que significa que en materia pensional quedó cobijada por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978 tal como lo indicó también la entidad demandada.

Es así como el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 23 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 23: PENSION DE INVALIDEZ. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista, así:

- a) El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%;
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%;
- c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.” (Subrayado del Juzgado).

De otro lado, el Decreto reglamentario 1848 de 1969 define la pensión de invalidez en su artículo 61 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61. Definición. 1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que, por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)”. (Destaca el Juzgado)

El artículo 63 ejusdem, indicó el monto de la pensión, teniendo como punto de referencia el porcentaje de la invalidez, así:

“ARTÍCULO 63. MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ: Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable”.

La Ley 4 de 1966, en su artículo 44, estableció que, a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación e invalidez, reconocidas a favor de los trabajadores de las entidades de derecho público debían liquidarse teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Así mismo, el Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4 de 1966, en su artículo 55 precisó que el promedio al que se refería el artículo 4 de la citada Ley 4 de 1966 era el promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, previo a la adquisición del estatus pensional.

Ahora no debe perderse de vista que la Ley 65 de 1946 ya había señalado que por salario debía entenderse no sólo la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitual y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios.

Para el caso de autos, el porcentaje indicado en el citado literal a) fue el que la entidad aplicó al demandante, por haber acreditado una pérdida de capacidad laboral del 96%, tal y como se consignó en la parte considerativa de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 (fls. 3-4), a través de la cual le reconoció la pensión de invalidez a la demandante.

Así las cosas, no se discute que la demandante se desempeñó como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., pero su vinculación se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (el 28 de abril de 1989), lo que significa que en materia pensional quedó cobijada por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978 tal como lo indicó también la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Para el caso de autos, el porcentaje indicado en el citado literal a) fue el que la entidad aplicó a la demandante, por haber acreditado una pérdida de capacidad laboral del 96%, tal y como se consignó en la parte considerativa de la Resolución N° 02523 de 7 de septiembre de 2005 (fl. 5-7), a través de la cual le ajustó la pensión de invalidez ya reconocida.

Ahora bien, como quiera que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, no se ocuparon de señalar taxativamente los factores a tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de pensiones, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 dispuso lo siguiente:

“**Artículo 45º.**- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.

De igual forma, reviste importancia señalar que el Honorable Consejo de Estado respecto al régimen pensional aplicable a los docentes, a través de su Jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado lo siguiente:

---

<sup>4</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Rad: 250002342000201305659 01- Demandante: MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“Así las cosas, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional, y las disposiciones que regulan lo relativo a las pensiones de invalidez y jubilación se encuentran consagradas en la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Al respecto esta Sala ha manifestado:

"Teniendo en cuenta las normas transcritas, advierte la Sala que ninguna de ellas establece, en estricto sentido, los elementos constitutivos del régimen pensional aplicable a los docentes. Empero, debe decirse, que ellas sí remiten a las disposiciones de la Ley 91 de 1989 la cual, a su turno, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación establecían como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados el previsto para los empleados públicos del orden nacional, a saber, en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Así se señaló, en la sentencia en cita proferida, por esta misma Sección:

(...) Lo anterior permite deducir que el régimen aplicable para los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 26 de junio de 2003, es el establecido para el Magisterio antes de dicha fecha, es decir el contemplado en la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 dispone:

(...)

De la norma transcrita se colige que el régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el dispuesto para los empleados públicos del orden nacional.

Si bien es cierto el artículo 48 de la Constitución Política respetó el régimen pensional que venían gozando los docentes antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, también lo es que dicho régimen no contemplaba requisitos especiales para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, remite a las normas de carácter general vigentes para los empleados del sector público nacional.

(...)

De acuerdo con el recuento normativo expuesto en precedencia, estima la Sala que, tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, si la vinculación al servicio se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el vigente con anterioridad a esa fecha si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda de que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

En este punto, debe precisarse que cuando la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, esto es, para los docentes que vengan vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada

norma, dicha norma se refiere finalmente a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en cuanto estos contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.”

Conforme a lo anteriormente esbozado, se reitera que los docentes no tienen un régimen pensional especial, por lo tanto cuando se trata del reconocimiento y liquidación de pensiones, se aplican las normas generales para el sector público, y en los casos de reconocimiento de pensión de invalidez, es necesario verificar el momento de la vinculación del mismo al servicio para efectos de determinar si le es aplicable el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o en su defecto las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

#### **4.2.- De las mesadas pensionales adicionales.**

Del recuento normativo que reglamentan el tema observamos que la Ley 4<sup>a</sup> de 1976<sup>5</sup> estableció<sup>6</sup>, en forma general para todos los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, una mesada adicional pagadera cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, prerrogativa que hoy se halla en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

Entre tanto el literal b7, numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>8</sup> establecía desde entonces, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una mesada adicional a medio año. Posteriormente, el Sistema de Seguridad Social Integral -Ley 100 de 1993<sup>9</sup>- en los artículos 50<sup>10</sup> y 142<sup>11</sup>, indicó que los pensionados tendrían mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

---

5 Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

6 Artículo 5<sup>o</sup> Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

7 “B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

8 Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

9 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

10 ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

11 ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

#### **4.3.- El caso concreto:**

Para resolver el caso en concreto el Despacho se permitirá estudiar la pretensión referente a la reliquidación de pensión de invalidez reconocida a favor de la demandante con ocasión del análisis de los actos demandados de reconocimiento pensional y el correspondiente ajuste.

##### **4.3.1 Reliquidación pensión invalidez con inclusión de factores salariales**

En el presente asunto, se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005, por medio de la cual la misma entidad ajustó la pensión de invalidez, sin incluir en el porcentaje del 100% todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho se pretende condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, a pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los reajustes de ley a partir del status de pensionada con inclusión de todos los factores salariales acreditados.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se deduce que el régimen aplicable a la pensión de invalidez reconocida a favor de la señora ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO es el establecido por la ley 91 de 1989, toda vez que en aplicación a lo dispuesto por la ley 812 de 2003, los docentes vinculados con anterioridad a su

---

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró exequible el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48, y 53 de la Carta Política y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también se pronunció en relación con la prima de mitad de año que le conceden a los pensionados del Magisterio, prevista en el literal b, numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y concluyó que es la misma mesada adicional prevista ahora en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

expedición mantienen el régimen anterior, y como quiera que la fecha en que la demandante entró al servicio oficial, esto es 28 de abril de 1989, es anterior a la expedición de la ley 812 de 2003, necesariamente deberá atenderse en materia de pensión de invalidez, a lo normado por los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, vigentes frente al régimen prestacional de que trata la ley 91 de 1989.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- La señora ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO nació el 7 de diciembre de 1964.
- Prestó sus servicios como docente desde el 28 de abril de 1989 hasta el 16 de febrero de 2005.
- laboró en calidad de docente de vinculación **DISTRITAL**.
- Mediante Resolución No. 00895 de 27 de abril de 2005 (fls.3-4), se le reconoció la pensión por invalidez adquiriendo su status de pensionada el 21 de enero de 2005, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se desprende de la resolución de reconocimiento pensional.
- Esta resolución contempla como factores salariales aplicables: asignación básica.
- De acuerdo con el certificado médico expedido por REDSALUD IPS de fecha 21 de enero de 2005, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es de 96%, lo cual le da derecho a disfrutar de una pensión de invalidez equivalente al 100% del último salario devengado.
- Su reconocimiento pensional se efectuó en cuantía de \$1.367.950, efectiva a partir del 17 de febrero de 2005 en consideración al porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral aportado.
- La demandante mediante solicitud de fecha 21 de julio de 2005 presentó una petición ante la Secretaría de Educación y Cultura de Bogotá con el fin de obtener la revisión de la pensión de invalidez.

- Con ocasión de la petición anterior, fue expedida la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005 por medio de la cual reliquidó la pensión de invalidez de la accionante elevando la cuantía a \$1.464.288, incluyendo solamente el 100% de la asignación básica, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la actora como la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad.
- Del certificado de factores salariales (fl.9) se advierte que la accionante en el último año anterior al retiro del servicio devengó los factores salariales de **sueldo, prima especial, prima vacaciones y prima de navidad.**

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la jurisprudencia reseñada, al encontrarse vinculada la demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, el régimen del que es beneficiaria es el contemplado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Así las cosas, en aplicación de las normas citadas y de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral presentada, a la demandante deberá liquidársele su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio en porcentaje del 100% de su asignación mensual, de conformidad con lo reseñado en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966.

En ese orden de ideas, del acervo se desprende que la señora **ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO**, durante el último año de servicios previo al retiro definitivo del servicio, devengó como factores salariales: *sueldo, prima especial, prima vacaciones y prima de navidad*, tal como se desprende del certificado de factores salariales, empero al momento del reconocimiento pensional no se le tuvo en cuenta como factores la prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. (fls. 5-7).

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto en la parte considerativa de esta providencia, estima el despacho que tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de un docente vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en aras de garantizar los derechos adquiridos bajo la normativa mencionada, debe liquidarse la prestación periódica teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año al que

prestó sus servicios atendiendo a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966

Así las cosas, es necesario advertir que para el caso bajo estudio constituye factor salarial aplicables a la liquidación de la mesada pensional, además de los efectivamente reconocidos, la prima de navidad y la prima de vacaciones tal como lo contemplan la citada normatividad en sus literales f y k. No se debe incluir en el presente asunto la prima especial que para este caso no está contemplada, no se encuentra enlistada en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, como tampoco fue establecida en una norma especial que le haya dado el carácter de factor salarial para la pensión, por consiguiente, no podrá ser tenida en cuenta.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005, por medio de la cual la misma entidad ajustó la pensión de invalidez, por cuanto no incluyeron los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio, esto es, la prima de vacaciones y la prima de navidad, pues tal como quedó expuesto, dichos factores debe ser reconocidos dentro de la liquidación de la mesadas pensionales a favor de la actora.

Por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, así como el precedente jurisprudencial esbozado, se ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez de la parte demandante de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, que en el numeral 1º, del artículo 15 prescribe la aplicación de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969.

Así, la reliquidación pensional debe efectuarse a partir del 17 de febrero de 2005, fecha de efectividad, pero teniendo en cuenta que en el presente caso transcurrieron más de 3 años desde la solicitud y la presentación de la demanda, se debe aplicar el fenómeno de la prescripción de las diferencias generadas con anterioridad al 9 de julio de 2015, toda vez que la demanda fue presentada con fecha 10 de julio de 2018, tal y como consta a folio 27 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ROCÍO DEL PILAR BEKJARANO LOZANO, incluyendo los factores

salariales de prima de vacaciones y prima de navidad, devengados por la actora en el año anterior al retiro del servicio, y a pagar las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre lo reconocido y pagado en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 02523 del 7 de septiembre de 2005, y las que le debe pagar legalmente a partir de la citada fecha.

Las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse en virtud de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación del reajuste pensional).

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben prosperar en la forma indicada por el Despacho.

**4.3.2. Condena en costas:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>12</sup>, tenemos que:

*“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

<sup>12</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

*f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de una pensionada a quien debe reliquidarse su mesada respecto a los factores reconocidos y no liquidados en su mesada pensional. En consecuencia, por considerar el Juzgador que le asiste parcialmente la razón, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,**

en relación con las mesadas generadas con anterioridad al 9 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Precedente judicial y su fuerza vinculante, Inaplicabilidad de intereses de mora, Cobro de lo no debido, Inexistencia de obligación, Compensación, Sostenibilidad financiera, Buena fe y genérica Propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LA NULIDAD** parcial de la Resolución N° 00895 del 27 de abril de 2005 expedida por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 02523 de fecha 7 de septiembre de 2005, por medio de la cual la misma entidad ajustó la pensión de invalidez, sin tener en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, la prima de vacaciones y la prima de navidad, para que en su lugar la entidad demandada **incluya dichos factores dentro de la liquidación de la mesada pensional reconocida a favor de la docente ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**CUARTO:** como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reliquide la pensión de invalidez reconocida a favor de la docente ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO, a partir del 17 de febrero de 2005, pero con prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 9 de julio de 2015, incluyendo dentro de la liquidación de la mesada pensional reconocida la prima de vacaciones y la prima de navidad en consideración a los motivos y de la forma indicada en la parte motiva de presente providencia.

Igualmente, deberá la demandada pagar a la señora ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de dichos factores salariales.

Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los elementos ahora incluidos con los reajustes de ley.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

Vpag

**Firmado Por:**

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0632a773d68a24b8465d06e52bfb145a069e669893965ca8304015da933  
67bf**

Documento generado en 15/10/2020 09:32:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**